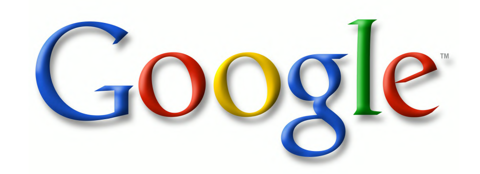



NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 06733102 9



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE

VENEZUELA.



DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO.

AS-

EN LA IMP ALE



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE

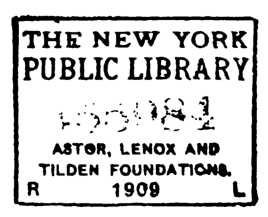
VENEZUELA.

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO.

CARACAS:

EN LA IMPRENTA DE VALENTIN ESPINAL.

1830.



CONSTITUCION
DEL ESTADO DE VENEZUELA.

FORMADA POR LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS DE CUMANA, BARCELONA, MARGARITA, CARACAS, CARABOBO, CORO, MARACAIBO, MERIDA, BARÍNAS, APURE Y GUAYANA.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador del universo.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la mas perfecta union, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitucion.

TITULO I.
DE LA NACION VENEZOLANA Y DE SU TERRITORIO.

***Artículo* 1.°**

La nacion venezolana es la reunion de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Artículo 2.°

La nacion venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominacion extrangera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.°

La soberanía reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta constitucion.

Artículo 4.°

Son agentes de la nacion los magistrados, jueces y demas funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Artículo 5.°

El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la trasformacion política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela. Para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE VENEZUELA.

Artículo 6.°

El gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular representativo, responsable y alternativo.

Artículo 7.°

El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Artículo 8.°

El poder supremo se dividirá para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III.

DE LOS VENEZOLANOS.

Artículo 9.°

Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalizacion.

Artículo 10.

Son venezolanos por nacimiento:

1.° Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2.° Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componia la república de Colombia.

3.° Los nacidos en paises extrangeros de padres venezolanos ausentes en servicio, ó por causa de la república, ó con expresa licencia de autoridad competente.

Artículo 11.

Son venezolanos por naturalizacion:

1.° Los no nacidos en el territorio de Venezuela que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la independencia.

2.° Los hijos de venezolano ó venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la república, lo serán luego que vengan á Venezuela y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3.° Los extrangeros con carta de naturaleza conforme á la ley.

4.° Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la república de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en Venezuela.

5.° Los extrangeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV.

DE LOS DEBERES DE LOS VENEZOLANOS.

Artículo 12.

Son deberes de cada venezolano: vivir sometido á la constitucion y á las leyes: respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TITULO V.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS VENEZOLANOS.

Artículo 13.

Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demas requisitos que prescriben la constitucion y las leyes.

Artículo 14.

Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1.º Ser venezolano.

2.º Ser casado ó mayor de veintiun años.

3.º Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.

4.º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, ó gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Artículo 15.

Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por naturalizarse en pais extrangero.

2.º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la república.

3.° Por comprometerse á servir contra Venezuela.

4.° Por condenacion á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

Artículo 16.

Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.° Por enagenacion mental.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por ser deudor fallido.

4.° Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos.

5.° En los vagos declarados tales.

6.° En los ébrios por costumbre.

7.° En los que tengan causa criminal pendiente.

8.° Por interdiccion judicial.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

Artículo 17.

Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interes que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sufocando los partidos asegura la manifestacion de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la duracion, la conservacion y el bien de la república.

Artículo 18.

La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del canton, formará dos meses antes de cada periodo de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reunan las cualidades que se exijen para electores, y la remitirá á la primera autoridad civil del canton. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su canton, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada periodo de elecciones. La autoridad, que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del canton.

Artículo 19.

Estas listas servirán de regla para la admision de los venezolanos en las próximas asam-

bleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, ó por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamacion ante la autoridad civil respectiva, á fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido ú equivocacion; ó para que no hallando fundada la queja ó controversia, pase su informe á la junta parroquial ó electoral respectivamente, luego que se reunan para que decidan conforme al artículo 47.

TITULO VII.

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES.

Artículo 20.

En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el dia primero de Agosto.

Artículo 21.

La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjueces, en quienes concurran las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme á la ley.

Artículo 22

Los jueces sin necesidad de esperar órden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos periodos para el dia señalado en la constitucion.

Artículo 23.

El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

Artículo 24.

La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones á proporcion de la poblacion de cada uno.

Artículo 25.

La provincia que haya de nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuantos corresponden á los cantones de que se compone, debiendo elegir todo canton un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil. Todo canton aunque no alcance á cuatro mil almas nombrará siempre un elector.

Artículo 26.

Cada sufragante parroquial votará por el elector ó electores del canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados á presencia del sufragante en un registro destinado á este fin.

Artículo 27.

Para ser elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso.

2.º Haber cumplido veintiun años, y saber leer y escribir.

3.º Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del canton, á lo menos por un año antes de la eleccion.

4.º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca trecientos pesos anuales; ó gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Artículo 28.

Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea; remitirá á la autoridad civil del canton que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Artículo 29.

La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el concejo municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales, luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Artículo 30.

Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos ó mas personas, decidirá la suerte.

Artículo 31.

La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al concejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente á los nombrados para que concurran á la misma capital el dia designado por esta constitucion.

TITULO VIII.

DE LAS ASAMBLEAS Ó COLEGIOS ELECTORALES.

Artículo 32.

Las asambleas ó colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Artículo 33.

El dia primero de Octubre, cada dos años se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el concejo municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Artículo 34.

Los colegios electorales no se reunirán con menos de las dos terceras partes de todos los electores.

Artículo 35.

Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante, ó por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Artículo 36.

Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta constitucion, procederán en sus respectivos periodos á las elecciones correspondientes, á saber:

1.º De presidente del Estado.

2.º De vicepresidente.

3.º De senadores de la provincia y suplentes.

4.º De representante ó representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.

5.º De miembros para las diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Artículo 37.

Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la república serán remitidos á la cámara del senado; y el colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Artículo 38.

Las elecciones de senadores y representantes pueden recaer indistintamente en naturales ó vecinos de la provincia que hace la eleccion; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Artículo 39.

Para ser senador, representante, ó miembro de la diputacion provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido á las elecciones.

Artículo 40.

Todos los funcionarios serán nombrados uno á uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de senadores y sus suplentes, de representantes, y de miembros de las diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, ó para la de suplentes es que se exige la sesion permanente.

Artículo 41.

Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votacion á los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá á segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Artículo 42.

Si alguno resultare nombrado senador ó representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Artículo 43.

Perfeccionadas las elecciones de senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará á todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los senadores y representantes asistan á la próxima reunion del Congreso, y los miembros de la diputacion á la capital de la provincia el dia que se les designa.

TITULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y COLEGIOS ELECTORALES.

Artículo 44.

Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir á ellas con armas.

Artículo 45.

Las asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho dias continuos, concluido el cual, quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, ó que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artículo 46.

El que hubiere vendido su sufragio, exigido ó comprado el de otro, para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años, ademas de las penas que establezca la ley.

Artículo 47.

Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como tambien las quejas que se promuevan sobre cohecho ó soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjueces de la asamblea parroquial, ó por los colegios electorales, segun ocurra el caso en una ú otra asamblea. Toca tambien á los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la eleccion. En todos estos casos la resolucion se llevará siempre á efecto, y si se notare alguna oscuridad ó falta de explicacion en algun punto relativo á esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaracion conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TITULO X.

DEL PODER LEGISLÁTIVO.

Artículo 48.

El poder legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes y otra de senadores.

Artículo 49.

El Congreso se reunirá cada año en la capital de la república el dia veinte de Enero sin esperar la convocacion, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa dias. Si por algun accidente no pudiere reunirse el dia señalado, lo hará en el mas inmediato posible, y podrá prorogar sus sesiones por algunos dias mas hasta treinta cuando lo exija la necesidad.

TITULO XI.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Artículo 50.

La cámara de representantes se compone de los diputados que elijan todas las provincias con arreglo á esta constitucion.

Artículo 51.

Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de poblacion, y uno mas por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su poblacion á veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido aumento la poblacion.

Artículo 52.

Para ser nombrado representante se necesita ademas de las cualidades de elector:

1.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

2.º Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la eleccion. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, ó por causa de la república.

3.º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, ó gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Artículo 53.

Los no nacidos en Venezuela y sí en las otras secciones que formaban la república de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la eleccion.

Artículo 54.

Los no nacidos en Venezuela, que estando establecidos en ella al tiempo de su trasformacion política en 1810, abrazaron la causa de la independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella podrán ser representantes, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 55.

Los venezolanos por naturalizacion, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de

dos mil pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, ó sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 56.

Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.

Son atribuciones de la cámara de representantes:

1.ª Concurrir con la del senado á la formacion de las leyes y decretos, y á los demas actos que designa esta constitucion.

2.ª Velar sobre la inversion de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder ejecutivo.

3.ª Oir las acusaciones contra el presidente, vicepresidente, ministros de la corte suprema de justicia, consejeros y secretarios del despacho en los casos designados por esta constitucion.

4.ª Oir tambien las acusaciones contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros gefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Artículo 58.

Cuando se proponga acusacion documentada contra el presidente ó vicepresidente de la república ú otro funcionario en la cámara de representantes por alguno de sus miembros con el apoyo de otro, ó por alguna corporacion, ó individuo, nombrará la cámara una comision de su seno para que abra concepto, y el juicio de aquella se limitará á declarar por las dos terceras partes si hay ó no lugar á la formacion de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusacion.

Artículo 59.

Declarado que hay lugar á la formacion de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la cámara pasará la causa al senado.

TITULO XII.

DE LA CAMARA DEL SENADO.

Artículo 60.

El senado de Venezuela se compondrá de dos senadores por cada una de las provincias que haya en la república.

Artículo 61.

La duracion de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 62.

Para ser senador se necesita, á mas de las cualidades de elector:

1.ª Tener treinta años de edad cumplidos.

2.ª Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

3.ª Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la eleccion, con las excepciones del art. 52 §. 2.º

4.ª Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil que produzca mil pesos anuales; ó gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Artículo 63.

Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior república de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Artículo 64.

Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ella al tiempo de su trasformacion política en 1810, abrazaron la causa de la independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser senadores, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 65.

Son atribuciones del senado:

1.ª Concurrir á la formacion de las leyes y decretos con la cámara de representantes.

2.ª Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitan de navio inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta constitucion.

3.ª Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la cámara de representantes.

Artículo 66.

Pasada al senado la causa contra algun empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, ó por una comision emanada de su seno.

Artículo 67.

Cuando el acusado sea el presidente ó vicepresidente de la república, por los casos comprendidos en el artículo 122, ó cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, ó los miembros de la corte suprema de justicia, por crímenes de estado, segun está prevenido en esta constitucion, el senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia; y no solo aplicará la pena de deposicion, sino tambien cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Artículo 68.

Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de

los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Artículo 69.

En los juicios promovidos contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el senado conocerá por sí solo, y su determinacion se reducirá á absolver ó deponer al acusado, y aun á declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos ó de confianza en la república, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Artículo 70.

En los casos del artículo anterior, si el senado lo juzgare conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la corte suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Artículo 71.

Cuando el senado conozca de causa contra el presidente de la república, ó del vicepresidente en ejercicio de las funciones de presidente, si no se hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Artículo 72.

Ninguna de las cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler á los ausentes á que concurran.

Artículo 73.

Abiertas las sesiones de cada año con el número prescripto en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Artículo 74.

Las cámaras residirán en la misma poblacion: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinion en las dos cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslacion, ó del lugar á que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 75.

Cada cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos, podrá corregir á los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá tambien castigar á los espectadores que falten al debido respeto, ó embaracen sus deliberaciones. Las cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.

Las resoluciones privativas de cada cámara no necesitan la sancíon del presidente de la república, ni el consentimiento de la otra.

Artículo 77.

Las cámaras se reunirán para hacer el escrutinio, y perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la república; para determinar sobre las renuncias de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, ó lo determine la constitucion, ó la ley. Presidirá entónces la reunion el que presida el senado; y el que presidiere la cámara de representantes hará de vicepresidente.

Artículo 78.

Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Artículo 79.

Las cámaras en su primera reunion, sacarán por suerte, la del senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si este fuere impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los colegios electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Artículo 80.

Los senadores y representantes tienen este carácter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas cámaras.

Artículo 81.

No pueden ser senadores, ni representantes, el presidente y vicepresidente de la república, los secretarios del despacho, los consejeros del go-

bierno, los ministros de la corte suprema, los gobernadores, ni los gefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley.

Artículo 82.

El ejercicio de cualquiera otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con las de representante y senador.

Artículo 83.

Los senadores y representantes desde el dia de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida y vuelta á sus casas, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que un senador ó representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la cámara respectiva, para que segun su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga á disposicion del juez competente.

Artículo 84.

Los senadores y representantes no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras.

Artículo 85.

Durante el periodo de sus destinos no podrán los senadores y representantes admitir empleo del Poder ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 86.

Los senadores y representantes recibirán una indemnizacion por los dias que duren las sesiones y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas en los términos que fije la ley.

TITULO XIV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Artículo 87.

Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administracion pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.

2.ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo y demas empleados de la república.

3.ª Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominacion de la moneda.

4.ª Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5.ª Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6.ª Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

7.ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional y su organizacion.

8.ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9.ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el presidente de la república, y requerirle para que negocie la paz.

10. Decretar la enagenacion, adquisicion ó cambio de territorio.

11. Prestar ó no su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, y los de comercio concluidos por el gefe de la república.

12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13. Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15. Establecer un banco nacional.

16. Celebrar contratos con ciudadanos, ó compañías de nacionales ó extrangeros para la navegacion de rios, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17. Promover por leyes la educacion pública en las universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

19. Establecer las reglas de naturalizacion.

20. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

21. Conceder amnistias é indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

22. Elegir el lugar en que deba residir el gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites segun crea mas conveniente para la mejor administracion, prévio el informe del Poder ejecutivo y de la diputacion de la provincia á que corresponda el territorio de que se trata.

24. Permitir ó no el tránsito de tropas extrangeras por el territorio del Estado.

25. Admitir ó no, extrangeros al servicio de las armas de la república.

26. Permitir ó no, la estacion de escuadra de otra nacion en los puertos de Venezuela por mas de un mes.

27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la eleccion de presidente y vicepresidente de la república, y admitir ó no, sus renuncias.

TITULO XV.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU PROMULGACION.

Articulo 88.

Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su orígen en cualquiera de las dos cámaras á propuesta de sus miembros, á excepcion de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Artículo 89.

Todo proyecto de ley que sea admitido á discusion se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intérvalo de un dia por lo menos y conforme las reglas del debate.

Artículo 90.

Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Artículo 91.

Cuando un proyecto de ley ó decreto no fuere admitido á discusion en la cámara de su orígen, no podrá volverse á proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Artículo 92.

Los proyectos de ley ó decretos que sean admitidos á discusion, y debatidos constitucionalmente en la cámara de su orígen, se pasarán á la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 93.

Si la cámara en que haya tenido orígen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan á reunir y conciliar las opiniones de las dos cámaras; pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el proyecto dè ley.

Artículo 94.

Aunque sea aprobado por ambas cámaras un proyecto de ley ó decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Po-

der ejecutivo. Si este hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara del orígen, dentro de diez dias contados desde su recibo.

Artículo 95.

La cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones, ú objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Artículo 96.

Si la cámara del orígen á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará tambien archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara del orígen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Artículo 97.

Si pasados los diez dias que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la ley, no la devolviere con sus objeciones tendrá fuerza de ley, y será promulgada como tal: á menos que cor-

riendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros dias de la próxima reunion.

Artículo 98.

Al pasarse los proyectos de una cámara á otra y al Poder ejecutivo, se expresarán los dias en que hayan sido discutidas; y las fechas de las respectivas resoluciones.

Artículo 99.

La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 100.

El Congreso en las leyes y decretos que diere usará de esta fórmula: *El senado y cámara de representantes de la república de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.*

Artículo 101.

Ninguna ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Artículo 102.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TITULO XVI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 103.

El Poder ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominacion de presidente de la república.

Artículo 104.

Para ser presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para senador.

Artículo 105.

Para que la eleccion de presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos ó mas individuos, comenzará el Congreso su votacion concretándola á dichos individuos para fijar los tres entre quienes deba ser electo el presidente.

Artículo 106.

Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningun individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido mas votos, y procederá á ele-

gir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votacion á los dos que mas se hubiesen acercado á ella: en cuyo caso, si despues de dos escrutinios mas ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votacion hasta obtener la mayoría.

Artículo 107.

La eleccion del presidente se hará en sesion permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar á ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Artículo 108.

El presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino despues de un periodo constitucional por lo menos.

Artículo 109.

Las cualidades que se necesitan para vicepresidente, la forma de su eleccion y la duracion de su destino, serán las mismas que se han designado para el presidente.

Artículo 110.

El presidente y vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, á cuyo efecto el primer vicepresidente solo durará dos años.

Artículo 111.

Concluido el periodo constitucional, y llegado el dia señalado por esta constitucion para la instalacion del Congreso, si esta no tuviere lugar, el presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesion al nombrado.

Artículo 112.

El vicepresidente no podrá ser elegido presidente para el periodo inmediato cuando haya ejercido el poder ejecutivo por la mitad del periodo constitucional.

Artículo 113.

El presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad ó suspension temporal, el vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el presidente por muerte, dimision, destitucion ó privacion de su plaza, el vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder ejecutivo hasta concluir el periodo constitucional.

Artículo 114.

Las faltas temporales del presidente y vicepresidente de la república serán suplidas por el que haya sido nombrado vicepresidente del consejo de gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimision, privacion ó incapacidad del vicepresidente encargado del Poder ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo vicepresidente del consejo de gobierno hasta nueva eleccion de presidente y vicepresidente de la república, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reunan los colegios electorales.

Artículo 115.

El presidente y vicepresidente elegidos en este caso solo durarán por el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Artículo 116.

El presidente y vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnizacion anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Artículo 117.

El presidente es el gefe de la administracion general de la república, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2.ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3.ª Convocar el Congreso en los periodos ordinarios; y tambien extraordinariamente con prévio consentimiento, ó á peticion del consejo de gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

4.ª Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la república:

5.ª Llamar las milicias al servicio, cuando lo haya decretado el Congreso:

6.ª Declarar la guerra á nombre de la república, previo el decreto del Congreso:

7.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo preceder la aprobacion del Congreso para prestar ó denegar su ratificacion á ellos:

8.ª Nombrar y remover los secretarios del despacho:

9.ª Nombrar con acuerdo del consejo de gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10. Nombrar, con prévio acuerdo y consentimiento del senado para todos los empleos militares desde coronel y capitan de navío inclusive arriba; y á propuesta de los gefes respecti-

vos para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando:

11. Conceder retiros y licencias á los militares, y á otros empleados segun lo determine la ley:

12. Expedir patentes de navegacion, y tambien de corso y represalias cuando el Congreso lo determine, ó en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno:

13. Conceder cartas de naturaleza conforme á la ley:

14. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los ministros de las cortes superiores:

15. Nombrar los gobernadores de las provincias á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial:

16. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la ley:

17. Suspender de sus destinos á los empleados en los ramos dependientes del Poder ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, ó sus decretos ú órdenes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad competente, dentro de tres

dias, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension, para que los juzgue:

18. Separar á los mismos empleados cuando por incapacidad ó negligencia desempeñen mal sus funciones, precediendo para ello el acuerdo del consejo de gobierno:

19. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

20. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales con prévio acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno á propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el senado.

Artículo 118.

En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la república, ó de invasion exterior repentina, el presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; ó en su receso, al consejo de gobierno para que considerando la exigencia, segun el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1.ª Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso ó el consejo de gobierno considere necesaria:

2.ª Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno ú otro cuerpo juzgue adecuadas: ó para negociar por via de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad interior ó exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crímen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorizacion temporal:

4.ª Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares.

Artículo 119.

Siempre que el consejo de gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder ejecutivo pueda usar de una ó mas de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

6

Artículo 120.

El encargado del Poder ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Artículo 121.

No puede el presidente de la república:

1.º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder ejecutivo, y un año despues:

2.º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin prévio acuerdo y consentimiento del Congreso:

3.º Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin prévio acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4.º Admitir extrangeros al servicio de las armas en clase de oficiales y gefes, sin prévio consentimiento del Congreso:

5.º Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad á ningun venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna:

6.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por trámites establecidos en las leyes:

7.º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus encargos:

8.º Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones.

Artículo 122.

El presidente ó vicepresidente encargado del Poder ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1.º De traicion contra la república, bien sea para someterla á una potencia extrangera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2.º De infraccion de esta constitucion:

3.º De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital ó infamante.

TITULO XVII.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 123.

Habrá un consejo de gobierno compuesto del vicepresidente de la república, que lo presidirá, de cinco consejeros y de los secretarios del despacho.

Artículo 124.

Uno de los cinco consejeros será un miembro de la corte suprema de justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Artículo 125.

El consejo elegirá cada dos años un vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo para que reemplace las faltas del vicepresidente del Estado. Las del vicepresidente del consejo serán suplidas por el consejero mas antiguo de los nombrados por el Congreso.

Artículo 126.

Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para senador; pero el consejero que fuere elegido para suplir la falta del vicepresidente de la república, deberá ser venezolano por nacimiento.

Artículo 127.

Son deberes del consejo:

1.º Dár su voto consultivo acerca de los casos del parágrafo 9, del artículo 87 y de los parágrafos 7, 14, 15 y 16, del artículo 117, y en todos los demas negocios graves en que el Poder ejecutivo lo exija:

2.º Prestar ó no su consentimiento en los casos de los parágrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo:

3.º Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Artículo 128.

El consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 129.

Las faltas de los secretarios del despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que esta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promocion á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Artículo 130.

El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el presidente de la república.

Artículo 131.

Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolucion será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el consejo.

Artículo 132.

Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados mientras sea necesaria la reserva.

Artículo 133.

Los miembros del consejo de gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Artículo 134.

Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder ejecutivo tres secretarías: una del interior y justicia: otra de hacienda; y otra de guerra y marina. El Ejecutivo agregará á cualquiera de ellas el despacho de las relaciones exteriores.

Artículo 135.

Para ser secretario del despacho se requieren las mismas cualidades que para ser representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confia.

Artículo 136.

Los secretarios son los órganos precisos, é indispensables del gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo secretario, no deben ser ejecutadas por ningun tribunal, ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el presidente de la república:

Artículo 137.

Los secretarios del despacho darán cuenta á cada cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos: y ademas cuantos informes se les pidan por escrito, ó de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Artículo 138.

Son responsables los secretarios:

1.º Por traicion contra la república, bien sea para someterla á una potencia extrangera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2.º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos:

3.º Por infraccion de la constitucion y de las leyes:

4.º Por malversacion de los fondos públicos.

Artículo 139.

No salva á los secretarios de responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del presidente de la república.

Artículo 140.

Los secretarios del despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administracion, auxiliar con sus luces al presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

L

2.ª Conocer prévia la suspension decretada por el Poder ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los secretarios del despacho; y ademas decretar la suspension, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el vicepresidente de la república cuando no esté encargado del Poder ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del despacho y miembros de la misma corte:

3.ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, ó ministros enviados cerca del gobierno de la república, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado:

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los agentes diplomáticos de la república por mal desempeño de sus funciones:

5.ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder ejecutivo por sí, ó por medio de agentes:

6.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las cortes superiores por abuso de su autoridad, omision, denegacion ó retardo de la administracion de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas cortes superiores:

7.ª Proponer en terna al Poder ejecutivo los que deban ser nombrados para ministros de las cortes superiores de justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del distrito:

8.ª Dirimir las competencias entre los tribunales superiores, y las de estos con los demas juzgados:

9.ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria:

11. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

Artículo 148.

Los miembros de la suprema corte de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el senado:

1.º Por delitos de traicion contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada:

2.º Por cohecho.

Artículo 149.

Las causas de responsabilidad contra los magistrados de la corte suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la cámara de representantes, y se terminarán en el senado conforme á los artículos 57 y 67.

TITULO XXI.

DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Artículo 150.

Para facilitar la administracion de justicia habrá por lo menos tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una corte superior, cuyas atribuciones serán designadas por la ley.

Artículo 151.

Para ser magistrado de las cortes superiores se necesita.

1.º Ser venezolano:

2.º Ser abogado no suspenso:

3.º Tener treinta años de edad:

4.º Haber sido juez, asesor ó auditor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesion de abogado.

Artículo 152.

La ley organizará los tribunales de primera instancia, y designará su duracion, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN JUDICIAL.

Artículo 153.

Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Artículo 154.

Los ministros de la corte suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Artículo 155.

Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar y fundar sus sentencias.

TITULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 156.

En cada provincia habrá una diputacion compuesta de un diputado por cada canton, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta constitucion; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos segun su poblacion.

Artículo 157.

Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 158.

No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Artículo 159.

Las diputaciones provinciales se reunirán el dia primero de Noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Artículo 160.

Cada reunion ordinaria durará treinta dias: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorogada por algunos dias mas, hasta diez.

Artículo 161.

Son funciones de las diputaciones provinciales:

1.ª Informar á la cámara de representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la constitucion y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de estas:

2.ª Denunciar al Poder ejecutivo ó á la cámara de representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del goberna-

dor y demas empleados de la provincia: los abusos, malversacion y poca eficacia en la recaudacion, inversion y manejo de las rentas del Estado:

3.ª Presentar á la corte suprema de justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito á que cada provincia corresponda, á fin de que la corte suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro:

4.ª Presentar al Poder ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remocion de estos empleados cuando falten á sus deberes, y su continuacion sea perjudicial al bien de la provincia:

5.ª Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses:

6.ª Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de gefes de canton, y de los empleados en la administracion de las rentas provinciales:

7.ª Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones, é informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspeccion, ó darles el curso conveniente:

8.ª Supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumision, y ejercer las demas atribuciones que ella les designe:

9.ª Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso, entre los cantones de cada provincia:

10. Hacer segun la ley el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia:

11. Establecer impuestos provinciales, ó municipales en sus respectivas provincias para proveer á sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion: determinar el número y dotacion de los empleados en este ramo, y los demas de la misma clase que estén bajo su inspeccion: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas:

12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales ó municipales para las obras de sus respectivos territorios:

13. Resolver sobre la adquisicion, enagenacion ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan á los fondos provinciales ó municipales:

14. Establecer bancos provinciales:

15. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal en cada provincia:

16. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, segun lo disponga la ley, y velar sobre su ejecucion:

17. Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance escuelas primarias y casas de educacion en todos los lugares de la provincia, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea mas conveniente, la recaudacion y administracion de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su orígen:

18. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construccion de puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo á este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías ó particulares, siempre que no sean opuestas á alguna ley de la república:

19. Procurar la mas fácil y pronta comunicacion de los lugares de la provincia entre sí, y la de estos con los de las vecinas; la navegacion interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén á su alcance, no siendo contrarios á alguna ley:

20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion y colonizacion de extrangeros industriosos:

21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslacion de las antiguas á lugares mas convenientes; y promover la creacion, supresion, ó reunion de cantones en la respectiva provincia:

22. Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor ó autores de algun invento útil, é ingenioso, y á los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecucion, y no sean contrarios á los intereses de la comunidad:

23. Pedir al Congreso ó al Poder ejecutivo, segun la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente á la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Artículo 162.

Las ordenanzas ó resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecucion al gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco dias: las objeciones que hiciere el gobernador serán consideradas por la diputacion, y si esta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará á efecto su resolucion.

Artículo 163.

Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas á la

cámara de representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias á ley expresa de la república; aunque este requisito no impedirá que comiencen á tener efecto en la provincia respectiva.

Artículo 164.

Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entre tanto las determinaciones que las hayan motivado.

Artículo 165.

Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientran van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Artículo 166.

Las diputaciones provinciales asignarán, con aprobacion del Congreso, la indemnizacion que deban gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta á sus casas.

Artículo 167.

No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder ejecutivo, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la constitucion ó á las leyes.

Artículo 168.

Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta constitucion, ó les designe la ley. Todo procedimiento contrario es atentatorio contra el órden y seguridad pública.

Artículo 169.

Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TITULO XXIV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y GEFES DE CANTON.

Artículo 170.

El régimen superior político de las provincias estará á cargo de un gobernador dependiente del Poder ejecutivo, de quien es agente natural é inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas á la administracion.

Artículo 171.

En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la provincia, y á su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos, de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Artículo 172.

Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Artículo 173.

La duracion de los gobernadores será de cuatro años.

Artículo 174.

Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme á esta constitucion.

Artículo 175.

Las demas atribuciones de los gobernadores serán designadas por la ley.

Artículo 176.

Los cantones serán regidos por un empleado subordinado á los gobernadores, cuya denominacion, duracion y funciones determinará la ley.

Artículo 177.

La autoridad militar nunca estará reunida á la civil.

Artículo 178.

Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duracion, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Artículo 179.

Se establecerán concejos municipales en las cabeceras de canton, cuyas atribuciones, duracion y forma de eleccion designará la ley, y la diputacion provincial respectiva el número de sus miembros.

TITULO XXV.

DE LA FUERZA ARMADA.

Artículo. 180.

La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Artículo 181.

El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la república, y estará siempre á las órdenes de los gefes militares.

Artículo 182.

Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Artículo 183.

Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Artículo 184.

La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, ó del consejo de gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 118, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, y en el modo que determine su ley orgánica.

TITULO XXVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 185.

Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta constitucion y las leyes.

Artículo 186.

Ningun funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la constitucion ó las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescriptas por estas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Artículo 187.

Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la constitucion y leyes que

garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Artículo 188.

La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan á los venezolanos.

Artículo 189.

La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Artículo 190.

Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Artículo 191.

Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 192.

Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leidas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Artículo 193.

Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder ejecutivo, y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningun individuo, ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Artículo 194.

Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de prévia censura; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 195.

Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ó tribunales extraordinarios.

Artículo 196.

Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de ley anterior á su delito, ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Artículo 197.

Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Artículo 198.

Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirle á presencia del juez.

Artículo 199.

En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende, ó arreste; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Artículo 200.

Para la detencion ó arresto debe expedirse precisamente una órden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta órden, que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la órden de prision, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 201.

La detencion arbitraria será castigada conforme á la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Artículo 202.

Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose esta por mas tiempo que el de tres dias.

Artículo 203.

El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades, que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Artículo 204.

Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar á cualquiera persona:

2.º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las fórmulas que haya prescripto, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles:

3.º Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Artículo 205.

La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Artículo 206.

Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuánto sea posible la imposicion de pena capital.

Artículo 207.

No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 208.

Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni será aplicada á ningun uso público sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Artículo 209.

Ningun género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la república, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptuan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Artículo 210.

No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán.

Artículo 211.

Venezuela por su trasformacion política no altera sus comprometimientos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la república de Colombia.

Artículo 212.

Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Artículo 213.

No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Artículo 214.

Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rey, príncipe ó estado extrangero, sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 215.

Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Artículo 216.

Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Artículo 217.

Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Artículo 218.

Todos los extrangeros de cualquiera nacion serán admitidos en Venezuela. Asi como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros

ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que estos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutan, segun los tratados vigentes.

Artículo 219.

Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TITULO XXVII.

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS.

Artículo 220.

Ningun empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 221.

El presidente y vicepresidente de la república prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del presidente del senado Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la suprema corte de justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Artículo 222.

Los consejeros y secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina, y demas autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el presidente de la república, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO XXVIII.

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 223.

Esta constitucion tendrá toda su fuerza y vigor desde el dia de su promulgacion.

Artículo 224.

Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta constitucion, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formacion de las leyes.

Artículo 225.

En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algun artículo de esta Constitucion, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme á las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada

de útil ó necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará á la otra cámara; y si fuere calificada en esta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunion del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Artículo 226.

Las cámaras entónces tomarán nuevamente en consideracion el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitucion, pasándose al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Artículo 227.

Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme á las bases que la opinion general vaya fijando para dichos pactos.

Artículo 228.

La autoridad que tiene el Congreso para reformar la constitucion no se extiende á la forma del gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitucion; cuya observancia recomienda y encarga á la fidelidad del Gefe del Estado, á la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los magistrados y ministros de la Religion, á la constancia de los patriotas que proclamaron la independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor á la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el salon del Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia á 22 del mes de Setiembre del año del Señor 1830, 20 de la independencia.

El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña*, diputado por la provincia de Carabobo.= El Vicepresidente, *J. de Dios Picon*, diputado por Mérida.=*Ramon Delgado*, diputado por Barínas.=*Francisco Javier Yanes*, diputado por Caracas.=*Alejo Fortique*, diputado por Caracas.=*Ramon Troconis*, diputado por Mara-

caibo.=*Juan José Osío*, diputado por Carabobo.=*Dr. José Manuel de los Rios*, diputado por Carabobo.=*Manuel Olavarria*, diputado por Carabobo.=*José F. Unda*, diputado por Barínas.=*Andres Narvarte*, diputado por Caracas. =*José E. Gallegos*, diputado por Maracaibo.= *Francisco Conde*, diputado por Barínas.=*Carlos Soublette*, diputado por Carabobo.=*J. José Pulido*, diputado por Barínas.=*José María Telleria*, diputado por Coro.=*Vicente Michelena*, diputado por Carabobo.=*Ramon Ayala*, diputado por Caracas.=*José Grau*, diputado por Cumaná.=*Manuel Vicente Huizi*, diputado por Caracas.=*J. Manuel Landa*, diputado por Carabobo.=*Andres G. Albizu*, diputado por Carabobo.=*Francisco T. Perez*, diputado por Carabobo.=*José Luis Cabrera*, diputado por Caracas.=*Manuel de Urbina*, diputado por Coro. =*Francisco Avendaño*, diputado por Cumaná. =*Rafael de Guevara*, diputado por Margarita. =*Juan de Dios Ruiz*, diputado por Mérida.= *Angel Quintero*, diputado por Caracas.=*Hilario Cistiaga*, diputado por Carabobo.=*Francisco Mejía*, diputado por Cumaná.=*Manuel Cala*, diputado por Carabobo.=*Eduardo A. Hurtado*, diputado por Barcelona=*Martin Tovar*, diputado por Caracas.=*Matias Lovera*, diputado por Barcelona.=*B. Balda*, diputado por Barínas.=*A. J. Soublette*, diputado por

Guayana.=*Manuel Quintero,* diputado por Caracas.=*Juan E. Gonzalez,* diputado por Maracaibo.=*José Vargas,* diputado por Caracas.=*J. Alvares,* diputado por Guayana.=*S. Navas Spínola,* diputado por Apure.=*P. P. Diaz,* diputado por Caracas.=*Lucio Troconis,* diputado por Mérida.=*Antonio Febres Cordero,* diputado por Barínas.=El secretario, *Rafael Acevedo.*

Valencia Setiembre 24 de 1830.=Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto.=El Presidente del Estado, *José Antonio Paez.*=Por S. E.=El secretario interino del despacho del interior, *Antonio Leocadio Guzman.*=El secretario de estado en los despachos de guerra y marina, *Santiago Mariño.*=El secretario de estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, *Santos Michelena.*



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE

VENEZUELA

A LOS PUEBLOS SUS COMITENTES.

VENEZOLANOS: vuestros delegados han cumplido con el encargo de daros una constitucion. En un tiempo de pasiones tempestuosas, con una experiencia incierta por la instabilidad y confusion de nuestros pasados acontecimientos, nuestra empresa se ha reducido á hacer, sino lo mejor, á lo menos el bien posible.

Por imperfecto que sea este código de vuestras libertades, él encierra cuanto puede contribuir á afianzar vuestra tranquilidad y bienestar. Proteje la libertad dentro del círculo de la justicia, y pone límites al poder para que no la oprima; pero le dá magestad y fuerza para refrenar sus abusos; con un brazo forcejéa contra la opresion, con el otro contra la licencia, manteniendo ileso, en el medio el bien del Estado.

Toca á los hombres de influencia ilustrar y dirigir la opinion general para que pronuncie con acierto las mejoras de que es susceptible: fijemos en ella nuestras miradas respetuosas cuando nos indique estas reformas. Es muy fácil hacerlas, sin atacar los fundamentos de esta acta de vuestros derechos; porque ella provee un medio pronto y seguro de practicarlas. Tened presente, que es mucho menos expuesto y mas fácil y seguro ir corrigiendo en la estructura de un gobierno, los pocos defectos que la experiencia demuestre, que por perfeccionarla, destruirla toda de un golpe. Este procedimiento mar-

ca siempre los manejos de un partido, que lo trastorna todo, para preparar la senda de sus miras interesadas. Imitemos al escultor, que prendado de su obra, se ocupa sin cesar en retocar sus formas y en pulirla. Que esta obra nacional sea el objeto santo de los cuidados de los venezolanos y su correccion será hecha oportunamente y sin riesgos. Despues de tantas tribulaciones, á vista de escenas tan lastimosas de miseria, calamidad y exterminio, ya al desaparecer nuestros pueblos dulces y benévolos de la faz de la tierra y prontos á convertirse en hordas salvages que vaguen por desiertos unas contra otras, y cometiendo robos y asesinatos, volvamos en nosotros mismos y busquemos en este mandato de órden y de ley la tabla de salvacion. Con el recuerdo vivo de lo pasado, con las impresiones aflictivas de nuestra actual desgracia, y en el riesgo inminente de una destruccion completa acojámonos á la constitucion como á la arca santa de nuestra seguridad, libertad y bien. Que la adhesion y respeto de todos los venezolanos sea su mejor apoyo, y la fuerza omnipotente en que se estrellen los designios parricidas. Si sufris que alguno la toque, dejais destruir vuestra salvaguardia. Por la primera brecha que le abran los abusos, harán una irrupcion para colocar sobre sus ruinas el despotismo y la tiranía; y entónces esperad todo género de turbulencias, zozobras, despojos, homicidios y espantosa servidumbre.

Dos clases de enemigos le asestarán sus tiros: unos ocultos detras del velo del interes público, no defenderán mas que un interes de partido, un órden de cosas que hallan conforme á sus caprichos y rencillas, ó á sus intereses mal calculados. Otros instigados de aspiraciones criminales, so pretexto de salvar la patria por medios eficaces y enérgicos, solo marcharán á su propio engrandecimiento: con demandas ilimitadas por los servicios tribu-

tados á la causa de nuestra independencia, nos exigirán por ellos un precio demasiado caro, y sin reparar en los medios cerrarán los ojos á las lástimas compasibles de su patria, zapando por los cimientos todo régimen legal de igualdad y justicia.

Mientras todas estas pasiones con un furor á veces declarado, á veces sombrio y silencioso, amenacen sin tregua echar por tierra esta obra de la razon, este triunfo de vuestros esfuerzos, este premio digno de vuestros caros sacrificios: toca á vosotros estar alerta contra toda agresion insidiosa, oponiéndole vuestro celo y patriotismo siempre en la senda del órden y de la moderacion.

Que los hombres ilustrados mediadores entre las pasiones y el patriotismo, se empeñen en concentrar la luz de la razon sobre el bien comun, para que la gran masa se identifique con la causa de todos, y le dé un sosten nacional, simultáneo é invencible.

Que los venerables prelados y virtuosos sacerdotes de una religion de paz y clemencia se esfuercen en conservar el órden, la moral y la justicia, únicos apoyos firmes y durables de todo gobierno; que hagan hablar el Evangelio al corazon de los pueblos y recordarles sin cesar el respeto, el amor y la confianza hácia los mismos que han elegido y establecido para mandarlos; que elevando constantemente sus almas á la profunda veneracion del soberano Legislador del universo, las habituen á venerar al soberano legislador del Estado, obra de su espontánea eleccion: que manteniendo intacto el precioso vínculo de union que estrecha á los venezolanos por la Religion católica apostólica y romana, que han heredado de sus progenitores, y de que siempre se glorian, inculquen sin cesar el espíritu de conciliacion y amor fraternal entre todos, de hospitalidad franca y adhesion cordial á todos los extrangeros que vengan á aumentar la familia vene-

zolana, de obediencia y sumision á la ley y á los poderes que esta constituye, y de horror á la sedicion y á los proyectos criminales que comprometan la paz y el bien del Estado.

Que los magistrados integros y virtuosos consagrados todos á la causa pública, acostumbren á sus conciudadanos por la justicia incorruptible de su administracion á gustar de los preciosos bienes que inmediatamente derivan en todo tiempo, en todo lugar y en toda situacion de las ventajas prácticas de un gobierno libre.

Que nuestros ilustres guerreros no menos celosos del glorioso timbre del valor, su distintivo, que de los de patriotismo, magnánimo desprendimiento, amor á la libertad y respeto á las leyes, que santificaron sus esfuerzos en la noble lucha de la independencia, sean los mas vigilantes custodios de la acta de nuestras libertades y de la magestad de nuestras leyes: que por su consagracion á la salud de la patria sean los centros de reunion y amparo, á cuyo rededor corran los demas ciudadanos á defenderla, haciéndose los idolos de su amor y los mas dignos objetos de su respeto.

Entonces, desgraciado del temerario que ose derrocar este código de nuestros derechos, y que con sus empeños insensatos, llame el rayo sobre nuestra patria, intente anegarla en sangre y cubrirla de espanto: la indignacion y el horror nacional irán á su encuentro, el oprobio y la muerte le seguirán de cerca, y su memoria cubierta de vergüenza y execracion solo servirá de saludable escarmiento á los que intenten traicionar su patria.

Aprobado en sesion de 3 del corriente.

Valencia Octubre 7 de 1830.—Año 1.º de la ley y 20 de la independencia.—El presidente, *Carlos Soublette.*

El secretario, *Rafael Acevedo.*

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Aunque en el artículo [illegible] número [illegible] se expresa que para ser elector se requiere haber cumplido veintiun años, del sentido y contexto de la misma constitucion, y de las actas del Congreso se evidencia que este es un error, y que debe decir veinticinco años: pero como esta equivocacion se encuentra tambien en los originales de la constitucion que firmó el Congreso constituyente, el supremo gobierno, á pesar de haber sido consultado, no ha podido convenir en su correccion que solo toca á las cámaras del Congreso.

El gobernador de la provincia.

RAMON AYALA.

Valencia junio 6 de 1831.—2.° i 21.

El senado y cámara de representantes de la república de Venezuela reunidos en congreso, han declarado en 30 de mayo del corriente año, que en el paragrafo 2.° del art. 27 de la constitucion se cometió un error de pluma que se trasmitió á las impresiones, señalando la edad de veintiun años para ser elector, debiendo ser la de veinticinco segun consta de las actas del constituyente: y para que conste la correccion en esta reimpresion, firmamos la presente nota de órden del congreso.

El sec.° del senado, El sec.° de la cámara de representantes,

[illegible] [illegible]

